



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil-Familia

Providencia: Sentencia de Tutela - T - 024 - 2025

Proceso: Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Compañía Mundial de Seguros S.A.

Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago - Valle

Radicado: 76-147-31-03-001-2025-00005-01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V)

Asunto: ***Acción de tutela contra providencias judiciales.** No se vulnera el derecho al debido proceso por defecto procedimental, cuando el funcionario judicial notifica una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P. Tampoco se incurre en vía de hecho por defecto sustantivo, cuando la decisión de rechazar de plano una nulidad se adopta conforme a lo indicado en el artículo 135 ibidem.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, marzo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual - Acta No. 16)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a decidir lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada en contra del fallo de tutela emitido el 30 de enero de 2025, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. El procurador judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, formuló acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecando, en consecuencia, se ordene: (i) dejar sin efectos jurídicos los autos del 7 de noviembre y 16 de noviembre de 2024 a través de los cuales se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación instaurada y se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, (ii) dar trámite a la solicitud de nulidad elevada, (iii) se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2.2. Como sustento factual de su ruego, manifestó la compañía accionante que fue demandada en proceso verbal de responsabilidad civil bajo radicado 2022-00175, desarrollado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago. Mediante auto del 14 de junio de 2024 el juzgado accionado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando además el archivo de las diligencias.

Informes con lo decidido, los demandantes formularon acción de tutela que culminó con sentencia del 2 de septiembre de 2024 a través de la cual se dejó sin efectos el auto indicado en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenó al despacho tutelado seguir adelante con el trámite del proceso verbal, convocando a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

El accionante afirma que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago no profirió auto ordenando el desarchivo del proceso u otro provisto poniendo en conocimiento de las partes lo resuelto en sede constitucional, por el contrario, procedió directamente a fijar fecha de audiencia concentrada y a notificarla mediante estados electrónicos, vulnerando así sus derechos fundamentales, pues aduce que tal providencia debió ser notificada de manera personal. No obstante, el 15 de octubre de 2024 se dictó sentencia accediendo a lo pretendido en la demanda verbal.

Advertida tal irregularidad procesal, el 17 de octubre de 2024 la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, empero, fue rechazada de plano toda vez que la misma no se enlista en las establecidas en el estatuto procesal; contra tal determinación, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, no obstante, ambas impugnaciones fueron despachadas desfavorablemente.

2.3. Por todo lo expuesto, considera que el despacho accionado incurrió en vías de hecho por defecto procedimental y sustantivo en las decisiones del 7 de noviembre y 16 de diciembre de 2024, al negarse a darle trámite a la nulidad propuesta.

2.4. A través de auto del 20 de enero de 2025 se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó la vinculación de los señores MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO en calidad de partes demandantes en el proceso de responsabilidad civil contractual con radicación 761474003001-2022- 00175-00, quienes, a pesar de haber sido notificados, se mantuvieron silentes.

2.5. El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** no emitió pronunciamiento alguno.

2.6. La juez de primera instancia negó la protección constitucional invocada tras considerar que, contrario a lo argüido por el accionante, no se configuró la causal de nulidad invocada toda vez que, luego de trabada la relación jurídica – procesal, las notificaciones de los actos procesales deben realizarse a las partes mediante estados y no, como se pretende, de manera personal.

Adicionalmente, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tuvo pleno conocimiento de la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en tanto, fue precisamente en el sentencia de tutela a través de la cual se acogieron las deprecaciones de los accionantes que se ordenó seguir adelante con el trámite propiamente dicho, decisión que por demás fue de su pleno enteramiento, en tanto, en su calidad de vinculada fue informada tanto de la admisión del ruego constitucional como de la respetiva sentencia.

3. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el procurador judicial de la entidad implorante opugnó la decisión de instancia, reiterando los argumentos expuestos en el escrito tutelar, pues a su juicio, la notificación por estado del auto que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 debió realizarse de manera personal teniendo en cuenta que, esa era la primera actuación surtida dentro de un proceso que se encontraba terminado y archivado. Insiste, sobre la configuración de defectos procedimentales y sustantivos en las decisiones tomadas por el juzgado accionado.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. La competencia de la Sala es la de decidir sobre esta impugnación según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración, la especialidad del Juzgado accionado y la superioridad funcional de la Sala respecto al despacho que decidió en primera instancia.

4.2. Según lo señalado en la acción y la impugnación al fallo de primer grado, el análisis se enfoca en resolver el siguiente problema jurídico: ¿el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE** incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental y sustantivo al omitir la notificación personal del auto que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. luego de haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito?, e ¿incurrió en una vía de hecho al rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el accionante, al no encontrarse enlistada en las causales previstas en el estatuto procesal?

4.2.1. Preliminarmente se advierte que, el requisito general de **inmediatez** de la acción se encuentra reunido pues las decisiones refutadas se emitieron el 7 de noviembre de 16 de diciembre de 2024, es decir, la acción se interpuso dentro de un término razonable y, en cuanto al requisito de **subsidiariedad** se satisface debido a que se presentaron los recursos de ley en contra de las providencias atacadas.

4.2.2. Así las cosas, entra esta Sala de Decisión a estudiar los requisitos específicos que aluden los yerros judiciales y deben ser advertidos en las decisiones judiciales, tornando inexorablemente la intervención del juez de tutela. Es necesario aclarar, que la queja hace referencia a un **defecto procedimental y sustantivo**.

4.2.3. En relación con el defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades:

(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.¹

(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus

¹ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.²

4.2.4. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica:

...para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas.³

4.2.5. El defecto sustantivo, conviene recordar que este defecto se materializa por la indebida interpretación o aplicación de normas jurídicas a un caso concreto. Ciertamente, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que si bien las autoridades judiciales son autónomas e independientes para establecer cuál es la norma aplicable, dichas facultades no son absolutas, y el juez de tutela tiene la posibilidad de intervenir cuando la interpretación del operador judicial no sea razonable.

4.2.6. En este sentido, la alta Corporación ha aclarado que dicho defecto se puede presentar en las siguientes hipótesis:

(i) **la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable**, porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador.

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la **interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable** o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos *erga omnes*;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

² Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

³ Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto⁴.

4.2.7. Descendiendo al asunto bajo examen, pretende la compañía implorante que se ordene dejar sin efectos jurídicos los autos del 7 de noviembre y 16 de diciembre de 2024, a través de los cuales se rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación y se resolvió el recurso de reposición formulado. Aunado a ello, se ordene al despacho accionado a convocar a nueva audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

4.2.8. Revisado el informativo, se constata que, en efecto, mediante auto del 14 de junio de 2024⁵ el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** declaró terminado por desistimiento tácito el proceso verbal de responsabilidad civil adelantado en contra de la compañía accionante **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Posteriormente, tal como se puede observar, luego de que los demandantes MARIA JAIDIBE GAVIRIA GONZÁLEZ y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO interpusieran acción de amparo constitucional contra la anterior providencia, a través sentencia de tutela del 02 de septiembre de 2024⁶, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, resolvió dejar sin efectos el decreto del desistimiento tácito y las demás decisiones que del mismo se derivaron para en su lugar, ordenar que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se convocara a la respectiva audiencia oral.

Segundo.- **DEJAR SIN EFECTO Y NINGÚN VALOR** el Auto No. 412 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)** el 14 de junio de 2024 por medio del cual decretó la terminación del proceso de responsabilidad civil contractual por **desistimiento tácito**, así como las determinaciones que se deriven de ésta y; en su lugar, se ordena a su titular el doctor **JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación que de ésta providencia se le realice, disponga seguir con el trámite del mismo convocando la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

⁴ Sentencia T-453 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Ver PDF 017 del proceso verbal allegado

⁶ Ver PDF 029 del proceso verbal allegado.

4.2.9. Es necesario advertir que, al citado trámite constitucional fue también vinculada la hoy accionante compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** tal como se observa en el legajo expedienta⁷, lo cual quiere decir que ésta última tuvo pleno conocimiento de las determinaciones adoptadas por el fallador de tutela, tanto que, al emitir contestación a la acción tuitiva, se opusieron categóricamente a su procedencia. En iguales condiciones le fue notificado el fallo judicial del 2 de septiembre de 2024, en donde se dejó sin efectos la declaratoria de desistimiento y se ordenó convocar a audiencia del 392 del C.G.P.

Por lo anterior, no son de recibo para esta Sala las afirmaciones de la compañía accionante según las cuales, se ignoró completamente el auto notificado por el juzgado accionado mediante el cual se citó a audiencia, pues se insiste, desde la emisión del fallo tutelar – el cual se le notificó de manera personal –, se exteriorizó la orden correspondiente de seguir con el trámite subsiguiente de la demanda verbal.

Luego, el hecho de que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** haya notificado la providencia de fijación de fecha y hora para audiencia mediante estados electrónicos a solos 2 días de proferido el veredicto tutelar⁸ – lo cual hizo en cumplimiento de la orden de tutela –, no configura una causal de nulidad como la propuesta por el apoderado de la implorante, en tanto, fue precisamente dicho fallo constitucional que deja sin efectos la decisión de finalización del proceso y ordena continuar el trámite; orden tutelar que por demás, fue debidamente enterada desde la génesis de las diligencias a **MUNDIAL DE SEGUROS**.

Conforme a lo dicho, ningún reproche merece la actuación realizada por el juzgado accionado al notificar por estados electrónicos una providencia emitida en el curso del proceso verbal tramitado, pues el mismo se ciñó a los presupuestos del artículo 295 del C.G.P⁹, de ahí que no se advierta el yerro procedimental aducido.

4.2.10. Por otro lado, en tratándose de nulidades procesales conviene recordar que las mismas se rigen de manera clara e inequívoca por el **principio de la taxatividad**, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, únicamente en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, esto es:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

⁷ Ver PDF 025 Expediente verbal allegado.

⁸ Ver PDF 031. Constancia de publicación de estado del 4 de septiembre de 2024

⁹ Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando **se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

4.2.11. En consonancia con lo anterior, el artículo 135 *ibidem* determina que las solicitudes de nulidad deben ser rechazadas de plano: **(i) cuando se fundamenta en una causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso**; (ii) Cuando se basa en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; (iii) Cuando se propone después de haber sido saneada; y (iv) Cuando se radica por quién carece de legitimación.

4.2.12. Aplicados los anteriores preceptos al caso concreto, pronto se advierte que la decisión del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO** de rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada, no desconoce los preceptos normativos sobre el particular.

En efecto, la irregularidad aducida por el extremo accionante – notificación por estado del auto que fija fecha y hora para audiencia del artículo 392 luego de dejarse sin efecto la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y continuar el trámite- **no está contemplada de manera expresa como causal de nulidad**. Ciertamente, la decisión del juez para convocar a la pluricitada diligencia, se dio con ocasión a un fallo constitucional del 2 de septiembre de 2024, decisión esta última que fue debidamente enterada de manera personal a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en dicho trámite tutelar.

4.2.13. Atendiendo entonces a lo discurrido, se otea que el juez de primera instancia acertó al negar la acción de tutela debido a que el juzgado accionado aplicó correctamente la norma acusada y no desconoció preceptos procesales sobre el particular.

4.3. Así las cosas, esta instancia **CONFIRMARÁ** la decisión emitida en primera instancia, por las razones previamente expuestas.

5. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional, adopta la siguiente:

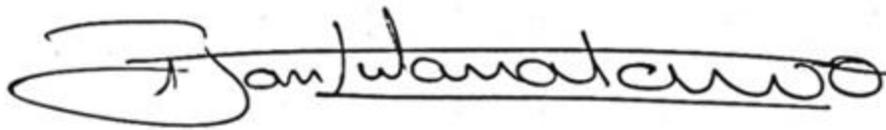
DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia conocidas, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

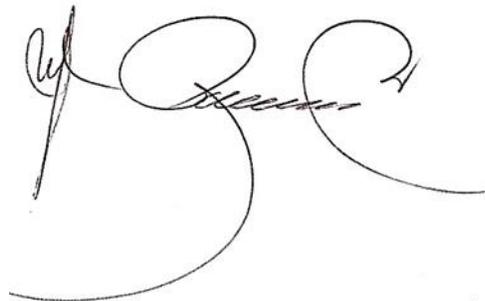
SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

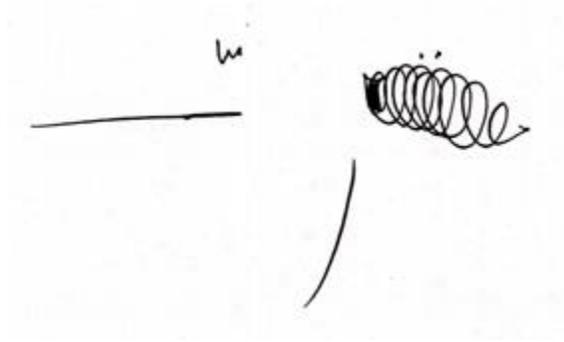
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado

Tutela de 2da instancia - Radicado 76-147-31-03-001-2025-00005-01